



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

074

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 15 FEB. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2130315 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1488-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JOSE ADRIAN ZAPATA QUISPE, el Informe N° 2376-2021-APS/SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1513-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 1125-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 055-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 88-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 089-2022- AL.GDUAAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 03 de agosto del 2022, se impuso al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081712 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V1Q-636 y que mediante escrito con expediente N° 2119535 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1488-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de Nulidad presentada por el administrado JOSE ADRIAN ZAPATA QUISPE en contra de la Papeleta de Infracción N° 081712, de fecha 03 de agosto del 2021, asimismo SANCIONO con la suspensión de la licencia de conducir por tres por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081712, con código de infracción M.2, de fecha 03 de agosto del 2021, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2134047, el administrado JOSE ADRIAN ZAPATA QUISPE, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N°1488-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, mediante Informe N° 2376-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimiento y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1513-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 1125-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 055-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 88-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal I) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen





normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: “*son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)*”, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: “*a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)*” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “*Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*”. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: “*Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)*”;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “*las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito*”. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “*2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)*”;

Que, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “*El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.*¹ (...)”. Por lo que en el caso de autos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: “*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*”. Así como, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala: “*Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*” y el Artículo 223° del TUO de la LPAG, sobre error en la calificación, señala: “*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que se procede a encauzar de oficio el Recurso de Reconsideración con expediente N° 2130315, interpuesto por el Sr. JOSE ADRIAN ZAPATA QUISPE (en adelante el administrado) en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1488-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de setiembre del 2021, calificándolo como recurso de apelación;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”;

Que, El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*”, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: “*(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación*”, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JOSE ADRIAN ZAPATA QUISPE (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1488-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN el 19 de octubre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 09 de noviembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: “*La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será*

¹ Resaltado y subrayado nuestro



conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”, y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que va ser sancionado con la suspensión e inhabilitación de su licencia de conducir, es su herramienta de trabajo y se resuelva con arreglo a ley, se tome en consideración las declaraciones de sus testigos. **b)** el Acta de Intervención Policial es ambigua no acredita que el recurrente haya estado conduciendo, siendo intervenido en la Av. Andrés Avelino Cáceres, debiéndose declarar la nulidad;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** En el caso de autos, se debe precisar que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081712, de fecha 03 de agosto del 2021, con código M.2 impuesta al administrado de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”*, **teniendo una calificación muy grave, una sanción multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años**, asimismo no es aplicable a dicha infracción descuentos, ni atenuantes ya que también es tipificada como delito en el Código Penal. Asimismo dicha infracción se encuentra comprobada mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000089, con Registro de Dosaje N° B-0003029 practicado al administrado, tiene como resultado 0.87 g/L, el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo) y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1488-2021-SGTSV/GM/MPMN, en donde se ha meritado que el administrado ha cumplido con cancelar la sanción pecuniaria, empero debe imponerse la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por ser la que corresponde de acuerdo a lo establecido en el TUO del RNT. Asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: *“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)”*. Asimismo adjunta declaraciones juradas con las que no se evidencian el argumento señalado por el administrado, puesto que en el campo de observaciones del conductor, no hace mención que el día de la intervención se encontraba acompañado, los medios probatorios ofrecidos por el administrado no lo eximen de responsabilidad ni de la sanción impuesta, por lo que no son idóneos de valoración, en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del Pas Especial, debiendo desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **b)** conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: *“En la ciudad de Moquegua, siendo las 23:52 hrs del 02 de Agosto del 2021, presentes en la AV. Andrés A. Cáceres frontis de electrosur, cercado Moquegua, ante personal PNP interviniente la persona de Jose Adrian Zapata Quispe, (...); La tripulación de la móvil KP-9608, conducido por el S3 PNP AÑAMURO HUAMAN ADRIAN y como operador el suscrito, en circunstancias que nos encontrábamos patrullando por el cercado Moquegua, nos percatamos del vehículo de placa de rodaje V1Q-636, marca SUZUKI, Modelo SWIFT, color negro, el mismo que era conducido por JOSE ADRIAN ZAPATA QUISPE en horario no establecido (toque de queda) por la vía pública al momento de solicitarle sus documentos el conductor presento aparentes síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas motivo por el cual se le condujo a la comisaria PNP Moquegua, para continuar con las diligencias de ley. Con Oficio N° 248, nos constituimos a la sanidad PNP Moquegua, para que se le practique la extracción de muestra sanguínea, para el dosaje etílico, dando como resultado a la prueba cualitativa positivo a horas 00:50, (...) Motivo por el cual se pone a disposición al intervenido en calidad de DETENIDO por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública por el peligro de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad (...)”*. Asimismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan²”*, por lo tanto, en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido procedimiento, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

² Subrayado y resaltado es nuestro



Que, mediante Informe Legal N° 089-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1488-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JOSE ADRIAN ZAPATA QUISPE por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUZAR DE OFICIO los recursos de reconsideración con expediente N° 2130315, interpuesto por el administrado JOSE ADRIAN ZAPATA QUISPE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1488-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de setiembre del 2021, calificándolo como recurso de apelación, de acuerdo a la normatividad legal vigente y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JOSE ADRIAN ZAPATA QUISPE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1488-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, se notifique a la administrada JOSE ADRIAN ZAPATA QUISPE, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL